

AUTO No. 00082

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO 01107 DEL 21 DE MARZO DE 2018”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código General del proceso (Ley 1564 de 2012), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No 0050 del 4 de enero de 2000**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, otorgó permiso de exploración de aguas subterráneas para perforar un pozo identificado con el código **PZ-10-0033**, con coordenadas N: 110.457,892 : E: 95.727,204 del predio ubicado en la Calle 65 Bis No 92-59 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Engativá de esta ciudad, a favor de la sociedad **TINTORERIA EL DORADO LTDA**, por el termino de seis (6) meses. El acto administrativo fue notificado el 12 de enero de 2000.

Que a través de la **Resolución No 1837 del 10 de diciembre de 2003**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, resolvió imponer medida preventiva de suspensión inmediata de actividades que impliquen el aprovechamiento de aguas provenientes del pozo identificado con el código pz-10-0033, del predio ubicado en la Calle 65 Bis No 92-59, a la sociedad **TINTORERIA EL DORADO LTDA**. Dicha resolución fue notificada el 16 de diciembre de 2003.

Que mediante la **Resolución No 1790 del 16 de noviembre de 2004**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, resolvió ordenar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-10- 0033, del predio ubicado en la Calle 65 Bis No 92-59, a la sociedad **TINTORERIA EL DORADO LTDA**. Esta resolución fue notificada el día 7 de diciembre de 2004, quedando ejecutoriada el día 16 de diciembre de la misma anualidad.

AUTO No. 00082

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día 02 de septiembre de 2015, al predio ubicado en la Calle 65 Bis No. 91 – 57, con el propósito de localizar el pozo registrado con código pz-10-0033 y verificar sus condiciones físicas y ambientales, las conclusiones de la vista quedaron registradas en el **Concepto Técnico 00167 del 28 de enero de 2016, (2021EE03900)**, estableciendo que:

“(…) la zona donde se localiza el pozo pz-10-0033, hace parte de un desenglobe generado por la venta de parte del predio, a la sociedad Banco Popular S.A. la cual está desarrollando un proyecto de construcción como se describe en el numeral 4.2 del presente Informe; en la superficie del área de localización del pozo, no se observó ninguna estructura (tubo) relacionada con el mismo. Por lo anterior y con fundamento en los antecedentes, especialmente la información suministrada en los Conceptos Técnicos 12244 del 14/11/2000, 2206 del 22/03/2002, 3733 del 07/05/2004, el Radicado 2002ER4235 del 06/02/2002, contenidos en el expediente y listados en la tabla de antecedentes, numeral 3; así como las observaciones efectuadas e información recolectada durante la visita técnica del 02/09/2015; técnicamente se considera pertinente declarar sellado definitivamente, el pozo identificado con código pz-10-0033.”

Que mediante **Auto 01107 del 21 de marzo de 2018, (2018EE58227)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, ordenó el archivo del expediente No. DM-01-99-06, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes al pozo identificado con código pz-10-0033, con coordenadas N: 110.457,892; E: 95.727,204, ubicado en la Calle 65 Bis No 92-59 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que mediante oficio **2018EE193254 del 21 de agosto de 2018**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, requirió al propietario del predio ubicado en la Calle 65 Bis No. 91 – 57, allegar la información correspondiente al proceso de sellado definitivo del pozo identificado con código pz-10-0033, para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1790 del 2004, por medio del cual se ordena el sellamiento definitivo al pozo en mención y así proceder a archivar el expediente DM-01-99-06.

Que mediante oficio **2018ER205570 del 03 de septiembre de 2018**, el señor **MOISES ZONZAIN**, representante legal de la sociedad **TINTORERIA EL DORADO SAS**, identificado con el Nit 860.056.502-7, dio respuesta al radicado 2018EE193254 del 21 de agosto de 2018, remitiendo copia de los documentos que demuestran las actividades desarrolladas para el sellamiento del pozo pz-10-0033.

Que mediante **Concepto Técnico No. 13355 del 15 de noviembre de 2019, (2019IE266667)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, concluyó que el pozo identificado con código pz-10-0033, ubicado en la Calle 65 Bis No. 91 – 57, en la Localidad de Engativá, donde opera el establecimiento la sociedad **TINTORERÍA ELDORADO SAS**, con NIT 860.056.502-7, se considera sellado definitivamente, dando cumplimiento a la Resolución No 1790 del 16 de noviembre de 2004.

AUTO No. 00082

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo –SRHS- de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus al programa de control y seguimiento a puntos de captación en el Distrito Capital, expidió el **Concepto Técnico No. 13355 del 15 de noviembre de 2019, (2019IE266667)**, mediante el cual se determinó:

“(…)

5. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO.

Radicado 2018ER205570 de 03/09/2018
Información Remitida
<i>El usuario remite respuesta al oficio 2018EE193254 del 21/08/2018, mediante el cual se solicita información correspondiente al proceso de sellado definitivo del pozo identificado con código pz-10-0033.</i>
Observaciones
<p><i>Informan que consultan el expediente DM-01-99-06 y adjuntan copia de documentación que soporta el sellamiento definitivo del pozo, y solicitan el archivo del expediente. Los documentos adjuntados son los siguientes:</i></p> <p><i><u>Acta de sellamiento del 16/02/2005:</u> Menciona que se realiza revisión a la boca del pozo y este ya se encontraba sellado definitivamente, tenía una placa del DAMA, el acta sirve para corroborar el sellamiento definitivo del pozo pz-10-0033.</i></p> <p><i><u>Acta de seguimiento a sellamiento para pozos profundos del 1/06/2006:</u> En la cual se menciona que el pozo profundo pz-10-0033 se encuentra sellado de acuerdo a la resolución 1837 del 10/10/2003. En la superficie el sellamiento consiste de una placa de concreto con placa de aluminio de identificación del DAMA.</i></p> <p><i><u>Acta de visita - Dirección de Control Ambiental del 01/04/2014:</u> Informa que el pozo está localizado al costado nororiental del predio y se encuentra sellado definitivamente.</i></p> <p><i><u>Acta de visita técnica - Dirección de control ambiental del 02/09/2015:</u> En las observaciones se menciona que el terreno donde se localiza el pozo pz-10-0033 es propiedad del Banco Popular, el área fue excavada y nivelada para construir una bodega. No se observó la boca del pozo.</i></p> <p><i><u>Oficio 2016EE16985 del 28/01/2018, dirigido al representante del banco popular en su condición de actual propietario del predio donde se encontraba el pozo:</u> Se le informa al banco popular que el día 02/09/2015 se realizó visita de control y se considera pertinente declarar sellado definitivamente el pozo identificado con código pz-10-0033.</i></p>

AUTO No. 00082

6. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVO Y/O REQUERIMIENTOS

6.1 ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 1790 de 16/11/2004 Notificada el 07/12/2004, Ejecutoriada el 16/12/2004.		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<i>ARTICULO PRIMERO: Ordenar el sellamiento definitivo del pozo pz-10-0033, propiedad de la Tintorería El Dorado.</i>	<i>Mediante Acta del 16/02/2005 se corrobora el sellamiento definitivo del pozo pz-10-0033, adicionalmente el expediente DM-01-99-06, cuenta con Auto de archivo.</i>	<i>SI</i>

6.2 REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

Requerimiento 2018EE193254 de 21/08/2018		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<i>Allegar la información correspondiente al proceso de sellado definitivo del pozo identificado con código pz-10-0033, para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1790 del 2004, por medio del cual se ordena el sellamiento definitivo al pozo en mención y así proceder a archivar el expediente DM-01-99-06.</i>	<i>Mediante radicado 2018ER205570 del 03/09/2018 el usuario allega copia de actas de visitas realizada por la Secretaría, donde informa que el pozo se encuentra sellado definitivamente, adicionalmente, allega copia de oficio emitido al banco popular donde se considera técnicamente sellado definitivamente el pozo identificado con código pz-10-0033.</i>	<i>SI</i>

7 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El pozo identificado con código pz-10-0033, ubicado en la Calle 65 Bis No. 91 – 57, en la Localidad de Engativá, donde opera el establecimiento denominado TINTORERÍA EL DORADO SAS, con NIT 860.056.502-7, cuyo representante legal es el señor Zonszain Scharf identificado con cedula de ciudadanía No. 19.300.789, se considera sellado definitivamente, dando cumplimiento a la Resolución 1790 de 16/11/2004 Notificada el 07/12/2004, Ejecutoriada el 16/12/2004, por la cual se ordena el sellamiento definitivo.</i></p> <p><i>El usuario mediante Radicado 2018ER205570 del 03/09/2018, en respuesta al requerimiento 2018EE193254 de 21/08/2018, adjunta información del sellamiento definitivo del pozo de aguas subterráneas con código pz-10-0033, evaluada en el presente Concepto Técnico, concluyendo el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en la Resolución 1790 de 16/11/2004.</i></p>	

AUTO No. 00082

8 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

8.1 GRUPO JURÍDICO

El pozo identificado con código pz-10-0033 se encuentra sellado definitivamente, dando cumplimiento al requerimiento 2018EE193254 de 21/08/2018 y Resolución 1790 de 16/11/2004

Por lo anterior se le solicita dar cumplimiento al Auto 1107 (2018EE58227) del 21/03/2018 donde se ordena el archivo expediente No. DM-01-99-06, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes al pozo identificado con código pz-10-0033. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

AUTO No. 00082

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 60 de la Ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que, en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”

AUTO No. 00082

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 hace referencia al régimen de transición y vigencia, indicando que:

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayas fuera del texto original).

Que se indica entonces, que el presente trámite se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto las actuaciones relativas al control y vigilancia del pozo ya señalado fueron surtidas en vigencia de la mencionada normatividad administrativa.

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad, deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...)

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)”

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector***

AUTO No. 00082

Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Que, así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que, por otra parte, la Doctrina y la Jurisprudencia establecen que cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

AUTO No. 00082

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Que así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

“Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906

“Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”, es posible subsanar el error acaecido en el Auto No. 02919 de fecha 18 de septiembre de 2018.

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro *“Manual del Acto Administrativo”*, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, séptima edición 2015, reimpresión 2019, Pág. 491 y ss.), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“CORRECCIÓN MATERIAL DEL ACTO

Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

Es precisamente la situación prevista en el precitado artículo 45 del ahora CPACA, por lo tanto, procede hacerse sin limitación temporal, pues esa norma autoriza que la corrección se pueda hacer en cualquier tiempo.

Esta forma de modificación le corresponde hacerla a la autoridad que lo profirió, y se hará mediante acto que se integra al que es objeto de la corrección, sin que reviva los términos para demandar este, ni sea necesario el consentimiento del o los interesados, pero sí la notificación personal o la comunicación a los mismo del acto contentivo de la corrección.” (negritas fuera de texto)

AUTO No. 00082

Que teniendo en cuenta lo anteriormente, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y, por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

Que de conformidad con lo anterior, las actuaciones administrativas adelantadas a nombre del **TINTORERÍA EL DORADO SAS**, con NIT 860.056.502-7, con ocasión al pz-10-0033, con coordenadas N: 110.457,892; E: 95.727,204, ubicado en la Calle 65 Bis No 92-59, deben archivarse de acuerdo a los lineamientos legales para ello establecidos, toda vez que según los **Conceptos Técnicos Nos. 00167 del 28 de enero de 2016 y 13355 del 15 de noviembre de 2019, (2019IE266667)**, se determina que no hay actuación técnica a seguir, por cuanto a la fecha se presenta sellamiento definitivo del pozo, y una vez revisada la información referente a los antecedentes y la información contenida en la plataforma Forest se evidencia que jurídicamente no hay actuaciones por resolver ni proferir. Igualmente, el precitado pozo debe declararse sellado definitivamente.

Que, en conclusión, esta Secretaría en función del principio de eficacia de la administración pública, se permite modificar los artículo primero y segundo del **Auto 01107 del 21 de marzo de 2018, (2018EE58227)**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en

AUTO No. 00082

la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 5 – artículo 3º que reza:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”

Que en merito a lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los artículos primero y segundo del Auto 01107 del 21 de marzo de 2018, (2018EE58227), los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar sellado definitivamente el pozo con código pz-10-0033, con coordenadas N: 110.457,892: E: 95.727,204, ubicado en la Calle 65 Bis No 92-59 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Engativá de esta ciudad, donde desarrolla actividades la sociedad TINTORERÍA EL DORADO SAS, con NIT 860.056.502-7, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas en las cuales se adelantaron las diligencias correspondientes al aljibe identificado con el código pz-10-0033, con coordenadas N: 110.457,892: E: 95.727,204, ubicado en la Calle 65 Bis No 92-59 (Nomenclatura Actual), localidad de Engativá del Distrito Capital, a nombre la sociedad TINTORERÍA EL DORADO SAS, con NIT 860.056.502-7, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)“

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las demás disposiciones contenidas en la Auto 01107 del 21 de marzo de 2018, (2018EE58227), permanecerán en su integridad y se entienden vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Hacer parte integral del presente acto administrativo, los **Conceptos Técnicos Nos. 00167 del 28 de enero de 2016 y 13355 del 15 de noviembre de 2019.**

ARTÍCULO CUARTO NOTIFICAR el presente acto administrativo al Señor **MOISÉS ZONZAIN SCHARF**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.300.789, en calidad de representante legal o a quien haga sus veces, o al apoderado debidamente identificado, de la Sociedad **TINTORERÍA EL DORADO SAS.**, identificada con Nit. 860.056.502-7, en la **Calle 65 BIS No. 91-57** de esta ciudad o en el correo electrónico gerencia@tintoreriaeldorado.com.

ARTÍCULO QUINTO COMUNICAR el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de este acto administrativo.

AUTO No. 00082

ARTÍCULO SEXTO: : PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTÍFQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de enero del 2021



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: DM-01-99-06
Persona Natural: TINTORERÍA EL DORADO SAS
Pozo pz-10-0033
Radicado: 2019IE266667
Predio: Calle 65 BIS No. 91 – 57
Concepto Técnico No. 13355 del 15 de noviembre de 2019, (2019IE266667)
Acto: Auto modifica el auto 01107 del 21 de marzo DE 2018
Localidad: Engativá
Elaboró: Karen Andrea Barrios Lozano.
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda

Elaboró:

KAREN ANDREA BARRIOS LOZANO C.C: 1023904319 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201308 DE 2020 FECHA EJECUCION: 09/01/2021

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA C.C: 80190297 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201741 DE 2020 FECHA EJECUCION: 11/01/2021

Aprobó:
Firmó:

Página 12 de 13

AUTO No. 00082

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ C.C.: 79794687 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/01/2021